



RADICADO:	08001405300620210005200
PROCESO:	Acción de Tutela
DEMANDANTE:	MARÍA ERLINDA BOLAÑOS MORENO
DEMANDADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. MARZO VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO

Se procede a dictar sentencia de primera instancia al interior de la acción de tutela interpuesta por la señora María Erlinda Bolaños Moreno en contra del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (también se le llamará IGAC).

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Solicita que se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, que se ordene a la accionada brindar respuesta a su petición.

1.2.- Manifiesta como sustento fáctico de la pretensión que es propietaria de un apartamento y su respectivo parqueadero ubicado en el Condominio San Cipriano en el municipio de Cajicá. La escritura en la que quedó consignada la compra fue elaborada en la notaría 2 de Zipaquirá y registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de esa ciudad.

Expone que en enero de 2020 llevó a cabo negociaciones sobre el apartamento y que la nueva escritura se llevó a registro pero dicha oficina la devuelve alegando la existencia de un error en las cédulas catastrales, por lo que elevó petición al IGAC para que se hiciera la respectiva actualización.

Aduce que en diciembre 16 de 2020, febrero 9 de 2021, febrero 19 de 2021 y febrero 22 del mismo año, remitió peticiones a la entidad encartada sin que se le haya brindado respuesta o solución.

1.3.- Estando dentro del término para ello, el IGAC manifestó que efectivamente existe un error en la cédulas catastrales pero que ello se dio porque, al momento de correrse las escrituras y la compraventa en el año 2013 por parte de la accionante, debió solicitarse la actualización de la cédula catastral sin que así se hubiese hecho. Sin embargo, la entidad respondió la petición de la actora y, a su vez, de oficio corrigió los errores señalados en el escrito y emitió los actos administrativos para ello.

2.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico:

Corresponde a este Despacho verificar en este estadio procesal si la contestación emitida por el IGAC ha restaurado a bienestar el derecho fundamental supuestamente conculcado.

2.2. Tesis del Despacho:

Se declarará la carencia actual de objeto en modalidad de hecho superado por haberse brindado respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante.

2.3. Premisas jurídicas:

La Corte Constitucional ha dicho lo siguiente respecto de la figura del hecho superado:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”¹

2.4. Premisa fáctica y conclusiones.

Revisado el material probatorio es importante dejar por sentado lo siguiente: la inconformidad que revela la accionante en su escrito de demanda y que ha implicado la vulneración de su derecho fundamental de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-038 de 2019.



petición, estriba en que ésta elevó una petición ante el IGAC para que se corrigieran unas cédulas catastrales, ello en la medida que no había resultado posible hacer la anotación correspondiente de compraventa de un apartamento y su parqueadero, al existir discordancia entre lo consignado en el documento notarial y la información reportada a la oficina de registro.

Con claridad resalta que al momento de interposición de esta acción de tutela, el referido bien jurídico constitucional se encontraba afectado, pues, habiéndose presentado la petición de manera respetuosa y transcurrido el término señalado en la ley, la accionada no brindó respuesta. Para excusar la demora en el trámite, el IGAC puso de presente que la oficina a la que la actora acudía y remitía mensajes había sido cerrada, sin embargo, dentro del expediente no aparece constancia alguna que dé cuenta que de esa información se le brindó noticia a la ciudadanía por ningún medio y, presentadas las peticiones vía correo electrónico, tampoco éstas rebotaron, por lo que resulta inoponible tal situación.

Sin embargo, la realidad de las cosas es que, a la fecha en la que se profiere la presente sentencia, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no solo respondió la petición presentada por la señora María Erlinda Bolaños Moreno sino que, también, procedió de oficio a corregir la información relativa a las cédulas catastrales que le impedían a la demandante hacer el registro del recién celebrado acto de compraventa, lo que implica una solución de fondo no solo al asunto relativo a la solicitud sino al inconveniente que subyace a tal misiva.

En ese orden de ideas, se expone diáfano que en el presente caso se ha configurado una carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado, en la medida que durante el trámite de esta acción constitucional y posterior a la notificación del auto admisorio, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi llevó a cabo las gestiones pertinentes y necesarias para restaurar a bienestar la esfera del derecho fundamental de petición de la accionante. Así, en línea con ello, se declarará improcedente la pretensión de amparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUEVE

Primero. **Declarar** improcedente la pretensión de amparo propuesta por la señora María Erlinda Bolaños Moreno por haberse configurado una carencia actual de objeto en la modalidad de hecho superado.

Segundo. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991. Vencido el término de ejecutoria de la presente decisión sin que se presente impugnación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

JHON EDINSON ARNEDEO JIMENEZ

Lex